

## Boletín Informativo



Síguenos en:



[www.godoyhoyos.com](http://www.godoyhoyos.com)

## 1. Normativa

### 1.1. Mediante la Ley 1718 de 2014 se modifica la base gravable y la tarifa de la sobretasa ambiental prevista en la Ley 981 de 2005.

La Ley 1718 de 2014 establece que la tarifa de la sobretasa ambiental será del 8 % sobre el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite en la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

### 1.2. Mediante el Decreto 1020 de 2014 se modifica el Decreto 4910 de 2014, reglamentario de la Ley 1429 de 2010, y se dictan otras disposiciones.

○ *No sometimiento a retenciones en la fuente a las nuevas pequeñas empresas beneficiarias de la Ley 1429 de 2010*

Se modifica el inciso tercero del numeral 1 del artículo 4 del Decreto 4910 de 2011. En virtud de esta modificación, las nuevas pequeñas empresas creadas durante el año gravable deberán demostrarle a su agente retenedor que son beneficiarias de la Ley 1429 para no estar sujetas a retención en la fuente. Para estos efectos, estas empresas deberán entregar un certificado suscrito por su representante legal (en el caso de personas jurídicas) o por el mismo contribuyente (en el caso de personas naturales), en el que deberá constar, bajo la gravedad de juramento, que la empresa cumple con todos los requisitos para ser beneficiaria de la Ley 1429. Igualmente, se deberá anexar: i) un certificado expedido por la cámara de comercio competente en el que se constate la fecha de inscripción en el registro mercantil o su renovación, y ii) una copia del RUT en la que conste que la fecha de inicio de actividades corresponde al mismo año gravable en que se realiza la respectiva operación.

En el caso de las demás nuevas pequeñas empresas o de las pequeñas empresas preexistentes, el agente retenedor deberá consultar el NIT en la página web de la DIAN, para comprobar si la empresa conserva o no la calidad de beneficiaria de la Ley 1429 de 2010. En caso de no obtener resultado en dicha consulta, el beneficiario deberá adjuntar los documentos mencionados anteriormente.

○ *Auto-retención a título del Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE para empresas beneficiarias de la Ley 1429*

Se introduce un párrafo al numeral 1 del artículo 4 del Decreto 4910 de 2011, el cual establece que la exoneración de retenciones en la fuente aplicable a las empresas beneficiarias de la Ley 1429 no se extiende a la auto-retención a título de CREE. En consecuencia, los beneficiarios de la Ley 1429 deberán practicar auto-retención a título de CREE, cuando sean contribuyentes de este impuesto.

○ *Retención en la fuente por otros ingresos*

Se adiciona un párrafo al artículo 4 del Decreto 260 de 2001. Este párrafo señala que la retención en la fuente correspondiente a otros ingresos tributarios establecida en el mencionado artículo (2.5 % de acuerdo con el Decreto 2418 de 2013) no resulta aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes no obligados a declarar, caso en el cual la tarifa de retención en la fuente será del 3.5 %. Para verificar la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta, el beneficiario del pago debe informarle al agente retenedor si presentó declaración de renta y complementarios por el año gravable inmediatamente anterior o si está obligado a ello.

○ *Retención en la fuente en servicios de restaurante, hospedaje y arrendamiento.*

El Decreto señala que los pagos o abonos en cuenta por servicios de restaurante, hotel y hospedaje están sujetos a una tarifa de retención en la fuente del 3.5 %.

Por su parte, los pagos o abonos en cuenta por servicios de arrendamiento de bienes inmuebles y de transporte de pasajeros están sujetos a una tarifa de retención en la fuente del 3.5%.

○ *Entrada en vigencia del Decreto 1159 de 2012.*

Finalmente, se aplaza la entrada en vigencia del Decreto 1159 de 2012, modificado por el Decreto 1101 de 2013, hasta el 1 de junio de 2017.

## **2. Doctrina**

### **2.1.1. Concepto 31855 de 2014 – Pagos a Paraísos fiscales**

Se consulta a la DIAN sobre si las restricciones previstas en el artículo 124-2<sup>1</sup> y en el párrafo 3 del artículo 260-7<sup>2</sup> del Estatuto Tributario resultan aplicables a: i) pagos o abonos en cuenta realizados a personas o entidades que se encuentran constituidas o localizadas en paraísos fiscales, y i) pagos o abonos en cuenta realizados a cuentas bancarias abiertas en entidades financieras constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales, en aquellos casos en los que la entidad financiera no es la beneficiaria del pago.

Para la DIAN los pagos o abonos en cuenta realizados a personas o entidades localizadas en paraísos fiscales son constitutivos de costo o deducción, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- i) Se haya practicado la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta, cuando haya lugar a ello por mandato legal; y
- ii) Se demuestre el detalle de las funciones realizadas, activos empujados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos.

Como se observa, la DIAN acepta que el requisito de practicar la retención en la fuente (i) sólo resulta aplicable para aquellos casos en los cuales dicha retención es obligatoria. En cualquier caso, aunque el pago o abono en cuenta no esté sujeto a retención en la fuente, sí será necesario demostrar la realidad y transparencia de la operación, de acuerdo con el estudio respectivo, para que sea procedente el costo o gasto respectivo.

Finalmente, la DIAN aclara que la restricción prevista en el artículo 124-1 no resulta aplicable cuando el pago es realizado a través de un giro a una cuenta bancaria abierta en una entidad financiera domiciliada en un paraíso fiscal (que no es beneficiaria del pago), siempre y cuando el beneficiario de pago no esté domiciliado en un paraíso fiscal.

---

<sup>1</sup> *ARTÍCULO 124-2. PAGOS A PARAÍOS FISCALES. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta.*

<sup>2</sup> *PARÁGRAFO 3o. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.*

### **2.1.2. DIAN - Concepto 21548 de 2014 – Contribución Especial de Contratos de Obra Pública**

La DIAN resuelve las siguientes consultas en relación con la contribución de contratos de obra pública, prevista en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997:

- *¿La contribución de contratos de obra pública se encuentra vigente?*

Para la DIAN la contribución de contratos de obra pública quedó derogada desde el 30 de diciembre de 2013.

- *¿Si se suscribe un contrato estatal que incluye una fase de diseño y otra de construcción, al servicio de diseño le resultan aplicables la base gravable de IVA prevista en el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 y la tarifa de retención en la fuente a título de renta establecida en el artículo 2 del Decreto 2418 de 2013?*

Para la DIAN el tratamiento previsto en los artículos 3 del Decreto 1372 de 1992 y 2 del Decreto 2418 de 2013 no se puede extender a los servicios de diseño de obra, en la medida en que éstos no implican la ejecución de labores materiales sobre un inmueble.

- *¿Si se suscribe un contrato estatal que incluye una fase de diseño y otra de construcción, el valor presupuestado para el diseño de la obra hace parte de la base para calcular la contribución de contratos de obra pública?*

Para la DIAN, la contribución de contratos de obra pública se origina por la suscripción de un contrato de obra en sentido estricto, lo que únicamente comprende la realización de obras materiales sobre un inmueble, con independencia de la denominación que se le dé al contrato. En consecuencia, el valor que no corresponda a la realización de obras materiales sobre un inmueble no hace parte de la base para liquidar la contribución de contratos de obra pública.

- *¿La contribución de contratos de obra pública se causa cuando se suscribe un contrato de obra entre particulares utilizando recursos públicos?*

Para la DIAN la contribución de contratos de obra pública no se genera cuando los particulares suscriben un contrato de obra en virtud del cual se ejecutarán recursos públicos.

### **2.1.3. DIAN - Concepto 31236 de 2014 – Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE**

La DIAN es consultada sobre si los consorcios tienen la calidad de auto-retenedores del CREE, y si están exonerados del pago de los aportes parafiscales.

Para la DIAN los consorcios y las uniones temporales no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ni del CREE. Por lo tanto, no tienen la calidad de auto-retenedores de este último impuesto.

Por su parte, cada uno de los integrantes del consorcio o de la unión temporal serán contribuyentes del CREE cuando reúnan las condiciones previstas para el efecto en la Ley.

Finalmente, los consorcios y las uniones temporales no están exonerados del pago de los aportes parafiscales de manera directa. Sin embargo, los integrantes de estas formas asociativas sí podrán gozar de este beneficio cuando reúnan las condiciones previstas para el efecto.

### **3. Jurisprudencia**

#### **3.1. Corte Constitucional – Sentencia C-289 de 2014 – Impuesto sobre la Renta para la Equidad-CREE**

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-289 de 2014, declaró la exequibilidad de unos apartes de los artículos 24 y 25 de la Ley 1607 de 2012, los cuales se transcriben a continuación:

*Artículo 24.- Destinación específica. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y, en todo caso antes del 1° de julio de 2013, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) de que trata el artículo 20 de la presente ley se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (...)*

*Del ocho por ciento (8%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 21 de la presente ley, 2.2 puntos se destinarán al ICBF, 1.4 puntos al SENA y 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Artículo 25.- Exoneración de aportes. A partir del momento en que el Gobierno Nacional implemente el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) , y en todo caso antes del 1° de julio de 2013, estarán*



**exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

**Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.**

La declaratoria de exequibilidad de estos artículos se fundamentó en las siguientes consideraciones:

Los demandantes alegaron que la Ley 1607 de 2012 modificó la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, la cual califica como recursos parafiscales los correspondientes al patrimonio del SENA.

Por su parte, la Corte determinó que la Ley 1607 de 2012 no modificó la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, teniendo en cuenta que esta Ley no alteró la naturaleza parafiscal de los aportes que realizan los empleadores al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud.